

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD.

Las suscritas, Senadora **Gabriela Cuevas Barron** y María del Pilar Ortega Martínez, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 numeral 1, 169, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de delitos contra la humanidad, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien el Estatuto de Roma no cuenta con ninguna disposición que obligue a los Estados parte a tipificar en el ámbito interno los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional (CPI), existe una necesidad general de examinar el tema a propósito del principio de complementariedad. De conformidad con este principio, los Estados parte debieran tener la primera oportunidad para investigar, procesar y, en su caso, sancionar a quienes se presume hayan cometido crímenes de trascendencia para la comunidad internacional. En consecuencia, si un Estado no ha incorporado plenamente en su legislación los tipos penales necesarios para llevar a cabo un proceso penal, se encontrará en el supuesto de incapacidad jurídica que, en efecto, prevé el Estatuto de Roma para la intervención de la CPI.

Si bien para algunas opiniones expertas no es necesario tipificar los crímenes competencia de la CPI de forma exacta, sino que la materia de prohibición podría estar contenida en otros tipos penales, otros juzgan como indispensable la posibilidad de evaluar la conveniencia de hacerlo a la luz de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como criterio fundamental para estos efectos. En la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, del 30 de mayo de 1999, la Corte determinó lo siguiente:

“En la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”.

La vasta mayoría de países, emblemáticamente Argentina, Uruguay, Sudáfrica, Australia, Kenia y Suiza, han optado por relacionar estrechamente mediante el método de remisión los tipos criminales establecidos por el Estatuto de Roma en sus leyes nacionales contextualizándolos siempre en los supuestos de la comisión de conductas graves contra el derecho internacional humanitario. Sin embargo, en esta iniciativa se proponen modificaciones que permitirán armonizar y adaptar las disposiciones del Estatuto de Roma a las normas domésticas.

Esto no significa, sin embargo, que sea necesario hacer evaluación o valoración alguna del bien jurídico que debe tutelarse pues frente a la implementación de crímenes internacionales en el ámbito nacional esa valoración se hizo ya al momento de suscribir y ratificar el Tratado Internacional en cuestión.

De esta manera, el esfuerzo implica, por un lado, determinar con claridad y bajo los criterios del caso Castillo Petrucci lo relativo a conductas que aún no han sido debidamente tipificadas en el Código Penal y, por el otro, identificar las deficiencias, ambigüedades y limitaciones, en relación con el Estatuto de Roma, de los tipos penales que ya se han incorporado al sistema penal mexicano respondiendo precisamente a una necesidad de implementación de otros tratados internacionales.

En relación con lo segundo, destaca la tipificación en el Código Penal Federal de los delitos de tortura, desaparición forzada de personas y genocidio así como en el Código Militar de los denominados delitos contra los deberes de humanidad, entre otros que pudieran constituir crímenes internacionales. En lo que hace a las conductas que aún no han sido debidamente tipificadas destacan distintos tipos penales de delitos nacionales que pudieran constituir crímenes de lesa humanidad como los tipos penales de asesinato, exterminio, deportación o traslado forzoso, persecución o apartheid y distintos crímenes de lesa humanidad de naturaleza sexual cuya tipificación no existe en nuestro ordenamiento interno como por ejemplo el embarazo forzado.

Existen, desde luego, distintos antecedentes legislativos que se remontan a iniciativas presentadas desde marzo de 2004. Desde entonces, distintas propuestas se han presentado sobre el particular sin que haya motivado ninguna aún un dictamen favorable. Esta iniciativa, conviene señalarlo, busca efectuar aportaciones notables alrededor de los siguientes temas fundamentales: 1) la imprescriptibilidad de los delitos bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; 2) la homologación del umbral de punibilidad para quienes perpetren cualquiera de los tres grupos de delitos bajo la jurisdicción de la Corte (crímenes de guerra, genocidio y delitos de lesa humanidad en cualquiera de sus modalidades); 3) la inclusión de las conductas tipificadas en el Estatuto de Roma al Código Penal Federal a fin de que, en el contexto de la comisión de crímenes contra la humanidad, se valoren sus elementos con sujeción a lo establecido en el Estatuto; y 4) la incorporación de disposiciones relacionadas con la responsabilidad de jefes y subordinados en la comisión de crímenes contra la humanidad y sus posibles circunstancias eximentes.

En relación con el primer tema se propone ampliar la determinación de imprescriptibilidad de los delitos a todos los que recaigan bajo la jurisdicción de la Corte a fin de armonizar lo dispuesto en este sentido por el artículo 29 del Estatuto. En cuanto al segundo asunto, se propone homologar las penas para quienes perpetren cualquiera de los crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad, eliminando la posibilidad de establecer multas y evitando una difícil y controversial jerarquización de delitos que, en cierta medida, controvierten el supuesto de gravedad que les caracteriza a los cuatro. En este sentido, vale la pena señalar que la reformulación propuesta del artículo 149 Bis obedece a la necesidad de clarificar el carácter grave de cualquier modalidad de genocidio y por tanto homologar su punibilidad.

En relación con el tercer asunto conviene tener en cuenta lo siguiente. El Estatuto de Roma tipifica cuatro delitos: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. El delito de genocidio se encuentra ya contemplado en el Código Penal Federal, concretamente en el artículo 149-Bis. Adicionalmente, la tortura, violación y desaparición forzada de personas, entre otros, si bien se encuentran tipificados en el Código Penal, encuentran una definición distinta en tanto “crímenes de lesa humanidad” en el Estatuto de Roma. Es por ello conveniente retomar su tipificación en el Código Penal bajo los términos establecidos en dicho Estatuto, lo que implica que no habrá una sola definición para dichos delitos en nuestro ordenamiento interno sino que, junto con la definición apropiada para tipificarlas como conductas penales no vinculadas a crímenes contra el derecho internacional humanitario, se añadirá la que las contextualiza, por su gravedad, número y vinculación con otras conductas, como crímenes de guerra o lesa humanidad.

En el derecho mexicano, por otra parte, no existe en ningún ordenamiento la regulación adecuada respecto de crímenes de guerra como tal, ni de delitos equiparables plenamente a lo que establece el derecho internacional humanitario no sólo a través del Estatuto de Roma sino también de sus antecedentes principales como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. La regulación de crímenes de guerra en nuestro país prácticamente no existe y lo poco que hay se encuentra dentro de la competencia militar. Por lo tanto excluye la posibilidad de sancionar por éste tipo de crímenes a personas que no pertenezcan a las fuerzas armadas pero que también pueden incurrir en su comisión, como sería el caso de los grupos armados irregulares o de personal civil relacionado con la conducción de las hostilidades. A partir de ello, es de vital importancia incorporar los crímenes de guerra a la legislación mexicana fuera del ámbito de la justicia militar y hacerlo de manera tal que se tipifiquen como tales en la ocasión de un conflicto internacional pero también ante un eventual conflicto interno, un aspecto en el que la Corte ha insistido con especial denuedo.

Es importante añadir que toda vez que México no ratifica aún las Enmiendas de Kampala del Estatuto de Roma y que, si bien la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma (realizada precisamente en Kampala, Uganda, en junio de 2010) adoptó por consenso enmiendas al Estatuto de Roma que incluyen una definición para el crimen de agresión, las condiciones para su entrada en vigor establecieron la fecha del 1 de enero de 2017, esta Iniciativa no formula aún propuesta alguna de incorporación de este tipo penal. Indudablemente, será parte relevante de un esfuerzo ulterior al que habrá que dar debido seguimiento y componente esencial de una nueva generación de normas de derecho internacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Cámara el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES del CÓDIGO PENAL FEDERAL en materia DE DELITOS CONTRA la humanidad.

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 104, un Capítulo III al Título Tercero y un artículo 149 ter, recorriéndose el actual 149 ter como 149 quáter; se modifica la denominación del Capítulo I del Título Tercero; y se reforman los artículos 149 y 149 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 104....

Los delitos contenidos en los capítulos I y II del Título Tercero del presente Código, no prescribirán.

Título Tercero Delitos contra la Humanidad

Capítulo I

Crímenes de guerra

Artículo 149. Comete crimen de guerra todo aquel que, en medio de un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno, cometa alguna de las siguientes conductas cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes:

I. Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos:

- a) El homicidio intencional;
- b) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- e) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- f) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- g) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
- h) La toma de rehenes;

II. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro

del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- b) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- c) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

- d) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- e) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- f) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- g) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves a otra persona;
- h) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- j) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- k) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- l) Declarar que no se dará cuartel;
- m) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- n) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- ñ) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- o) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- p) Emplear veneno o armas envenenadas;
- q) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- r) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- s) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos dentro de los tratados internacionales;
- t) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

- u) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- v) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- w) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- x) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- y) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

III. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- b) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- c) La toma de rehenes; y
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables;

IV. Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- b) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- c) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- d) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

- e) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- f) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave al derecho internacional;
- g) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- h) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- i) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- j) Declarar que no se dará cuartel;
- k) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- l) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

Este artículo no se aplicable a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos

armados que tienen lugar en el territorio del Estado Mexicano cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Por la comisión de cualquier crimen de guerra se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión salvo lo dispuesto en las leyes militares.

Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio delitos contra la vida, la integridad física o mental, o la salud de los miembros de aquellos grupos; impusiere medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo o se trasladaren por la fuerza a niños y adolescentes del grupo a otro grupo; o someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

Por tal delito se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Capítulo III Delitos de lesa humanidad

Artículo 149 ter. Comete el delito de lesa humanidad cualquiera que, con conocimiento, perpetre como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, como parte de una política de Estado o una organización civil, la comisión de cualquiera de los actos siguientes:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con la comisión de cualquier crimen bajo la competencia de la Corte Penal Internacional;
- i) Desaparición Forzada de Personas;
- j) Apartheid;

Por tal delito se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión.

El mando superior, o quien ejerza de hecho como tal, será penalmente responsable por la comisión de los delitos materia del Título Tercero de este código, cometidos por fuerzas bajo su mando, autoridad o control efectivo excepto si las circunstancias son ajenas a su control.

Artículo 149 Ter.- Para los efectos e este capítulo se entenderá:

I. Por ataque contra una población civil, a una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el artículo anterior contra una población civil, de conformidad con una política de Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

II. El exterminio, comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

III. Por esclavitud, se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

IV. Por deportación o traslado forzoso de población, se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

V. Por tortura, se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

VI. Por embarazo forzado, se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

VII. Por persecución, se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

VIII. Por apartheid, se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el artículo anterior cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; y

IX. Por desaparición forzada de personas, se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Quien hubiere cometido cualquiera de los delitos contenidos en el presente capítulo en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal salvo que se cumplan las circunstancias eximentes de ella establecidas en el derecho internacional y en este Código.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 13 de mayo de 2015

Sen. Gabriela Cuevas Barron

Sen. María del Pilar Ortega Martínez

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/05/asun_3245003_20150513_143153_5394.pdf